

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.^o al mes; 5 al trimestre; 10 al semestre, y 20.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que, á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á las bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación

entera, por que elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.^o de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.^o En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.^o Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.^o El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habi-

tantes de las Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada una de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del Reino.

Art. 5.^o Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.^o Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.^o Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.^o El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPITULO I

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.^o Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Bole-

tines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.^o Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.^o Juntas de provincia.
- 2.^o Juntas de distritos municipales.

Art. 3.^o Compondrán las Juntas de provincia.

1.^o El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.^o Dos Diputados provinciales.

3.^o El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.^o Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.^o Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.^o El Comisario regio de Agricultura.

7.^o El Registrador de la propiedad.

8.^o Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.^o El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos de la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entienden que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias pueden ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de algunos de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

8.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrará Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor po-

drá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la omisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Momenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de....., Concejo de....., Parroquia de....., Cortijada de.....*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos si de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la Sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición

de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como el recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y además sitios habitados que haya en su radio, á la distancia que se hallen del centro de la sección y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las Comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas, en las calles ó demarcación asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogido de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es

indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se halla entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes de 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPITULO II

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlos los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédula de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas

de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan, reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros recibirán, tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, sin han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aún de la clase de tropa; por ejemplo, en los de la Guardia civil, en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puertos. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las Casas de dementes, Asilos de mendicidad, Hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á las empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, Asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuese éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administra-

dores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos excede de aquellas cifras.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Hipotecario de España me ha presentado, por el estado de su salud, Don Cayetano Sánchez Bustillo; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta, el día 25 del actual y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber

que la Ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por lo que restan del primer trimestre del ejercicio actual, como de los años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

El día 15 de los corrientes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de los géneros declarados abandonados, que á continuación se expresan:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM. 2/87 DE ADUANAS	
Lote 1.º	
16 1/2 metros tejidos de algodón estampados de menos de 25 kilos, á 0'20 pesetas metro...	3 30
Lote 2.º	
16 1/2 id. id. id.	3 30
Lote 3.º	
16 1/2 id. id. id.	3 30
Lote 4.º	
16 1/2 id. id. id.	3 30
Lote 5.º	
16 1/2 id. id. id.	3 30
Lote 6.º	
17 id. id. id.	3 40
Lote 7.º	
17 id. id. id.	3 40
Lote 8.º	
16'80 id. id. id.	3 36
TOTAL.....	26 66

NOTA. Se exigirá para tomar parte en la licitación la cédula personal, y el rematante de cada lote entregará al señor Presidente su importe en el acto de la adjudicación.

Madrid 9 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Antonio López.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 6 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 9 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 9 de Noviembre de 1887.—J. Antonio López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Hilario María González y Torres, se hallan pendientes unos autos seguidos por Doña Peregrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parcent con D. Nicolás Santa Olalla y Rojas y Doña Jesusa Coya y Echevarría, sobre tercería de dominio, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Núm. 165.—En la villa y Corte de Madrid á 20 de Octubre de 1887.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del antiguo distrito de la Audiencia de esta capital, que han pendido y penden por recurso de apelación ante la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, seguidos entre partes: de la una, Doña Peregrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parcent, de este domicilio, demandada y apelada, representada en el día por el Procurador D. Manuel Aguilar y defendida en esta segunda instancia por el Licenciado D. Teodoro López Berges, y en el acto de la vista ante la Sala, por el también Licenciado D. Bernardo Carrasco; de la otra, Doña Jesusa Coya y Echevarría, de esta vecindad, demandada y apelada, y en su representación y defensa igualmente en la actual instancia el Procurador D. Federico González del Rivero y el Licenciado D. Manuel Antonio Rodríguez; y de la otra D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, también demandado y apelado, respecto al que se han entendido las actuaciones de la apelación con los estrados, por no haber comparecido en esta Audiencia, sobre tercería de dominio interpuesta por la primera respecto á ciertos muebles

embargados á la segunda en autos ejecutivos contra ella seguidos á instancia de Santa Olalla.

Fallamos que, declarando no haber lugar al incidente formulado en el acto de la vista de estos autos por la defensa de la Condesa viuda de Parcent ni á la declaración de nulidad objeto de tal incidente, debemos confirmar como confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia del Juzgado, por la que se abuelve á D. Nicolás Santa Olalla y Rojas y á Doña Jesusa Coya y Echevarría de la demanda de tercera de dominio contra ellos interpuesta por la expresada Condesa viuda de Parcent, Doña Peregrina Cortés y Valero, á la que se condena en todas las costas de este juicio, mandando llevar testimonio de dicha sentencia á los autos ejecutivos de que se deriva esta tercera y dar cuenta de ellos.

Así por esta nuestra, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, por la rebeldía en la presente instancia de D. Nicolás Santa Olalla, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Lamas.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Tribunal hoy 20 de Octubre de 1887, de que certifico.—Ante mí, Licenciado, Hilario María González y Torres.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 3 de Noviembre de 1887.—Eduardo Domínguez y Mencia.

Juzgados militares.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Capitán de infantería D. Francisco Jimeno Arribas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Martín, núm. 37, entresuelo, derecha, con el objeto de practicar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1887.—José Jaquotot.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en 26 de Agosto y en este día por ante mí el Escribano, en las diligencias que se instruyen para averiguar el paradero de los autos á instancia de Doña Joaquina Sobraria con la Empresa de Tranvías de Estaciones y Mercados, sobre defensa por pobre; y de

D. José Ruiz de Quevedo con D. Melitón Martín, sobre nulidad de uniendo, que tenía tomados el Procurador que fué del Colegio de esta Corte D. Miguel Pérez y Mansilla; se llama á los expresados señores ó sus sucesores, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, á hacer las reclamaciones que á sus derechos convenga contra la fianza prestada por el expresado Procurador; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—V.º B.º=Dominguez.—Ante mí, Venancio de Oreche.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, se anuncia al público que D. Manuel Gil y Lozano, Abogado, mayor de edad, de esta vecindad, con domicilio en la ronda de Santa Bárbara, 3, segundo, ha entablado demanda sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por el distrito de Madrid, y se ha señalado el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan hacerse reclamaciones contra dicha pretensión.

Madrid 9 de Noviembre de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—El Secretario, Juan Gómez Marrodán.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida contra Agapito Sanz García, por allanamiento de morada, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, como de la propiedad del Agapito, de las fincas siguientes:

Una casa en la población de Becerril y su calle de la Fuente: que linda al Este con corral de Sinforoso Sanz; al Saliente la calle; Este casa de herederos de María Martín y Norte herrén de Vicente Sanz; tasada por peritos en setecientas cincuenta pesetas.....	750
La tercera parte de una tierra de labor llamada Herrén de la Calleja, en término de Becerril de la Sierra, de caber dos celemines: que linda al Norte con el camino; al Este herederos de Dámaso Sanz; al Sur con Inés Sanz y al Oeste con Apolinar Martín; tasada por peritos en setenta y cinco pesetas.....	75
Y la sexta parte de una casa proindivisa en la calle de la Carnicería de dicho pueblo: que linda al Norte con la calle; al Este Benito Esteban; al Sur con Román Martín y al Oeste con Juan Martín; tasada por peritos en cincuenta pesetas.....	50

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y municipal de Becerril, se ha señalado el día 29 del actual, á las diez de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Noviembre de 1887.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta: un prado y bravío con árboles silvestres, sito en término del Pedroso, distrito de Onís, y otro bravío con árboles robles, dos tierras á labor y un prado, y una casa en término de la

Revollada, del mismo distrito, tasado todo en 605 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las tres de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, Esparteros, número 1, segundo.

Se advierte que no existen más títulos de propiedad que un testimonio de la información practicada en el Juzgado de Onís, á favor de D. Ramón Suárez Sánchez, y una certificación de libertad de cargas de dichas fincas del Registrador de Cangas de Onís, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarse por los que deseen tomar parte en la subasta, á los que se previene que no tendrán derecho á exigir otros títulos; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Madrid 9 de Noviembre de 1887.—V.º B.º=Dr. González.—El Secretario, Mariano Ordás.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas	Céntimos.
Primer establecimiento:		
Precio de la compra de las líneas y sumas invertidas para terminación de las obras.....	65.719.958	67
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	4.245.171	06
	69.965.129	73
CAPITAL		
Acciones:		
50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000	
Obligaciones:		
1.º—Producto total realizado sobre la venta de 122.241 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100) de la emisión de 125.000 títulos, invertidos en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación.....	37.705.129	73
2.º—Valor nominal de 13.613 obligaciones (de 500 pesetas), canjeadas por igual número de la antigua Compañía del Tajo, ó sea parte de la emisión de 25.000 títulos (intereses 4 por 100).....	6.806.500	
3.º—Valor nominal de 907 obligaciones hipotecarias del Tajo de 500 pesetas, á 4 y 6 por 100.....	453.500	
	44.965.129	73
	69.965.129	73
SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS		
Deudores:		
Sección de Paris.....	2.931	54
Acciones de la Sociedad (de cuenta propia).....	4.864	95
Obligaciones de la Sociedad (de cuenta propia).....	259.902	20
	267.698	69
Compañía Real Portuguesa (cuentas á liquidar) de conformidad con el art. 3.º del contrato de 22 de Octubre de 1885.....	4.245.171	06
Compañía Real Portuguesa (cuenta de garantía), según el art. 5.º del expresado contrato.....	500.000	
	5.012.869	75
Acreeedores:		
Cuenta de la reserva.....	267.698	69
Excedente del capital sobre los gastos de establecimiento.....	4.245.171	06
Beneficios disponibles.....	500.000	
	5.012.869	75
En cartera:		
2.613 obligaciones Madrid, Cáceres, Portugal de la emisión de 125.000 obligaciones.....		(Memoria.)
10.912 obligaciones ídem de las 25.000 emitidas para canjear por obligaciones del Tajo.....		
El Jefe de la Contabilidad general y Caja, Emilio de Altolaguirre.—V.º B.º=El Director de la Sociedad, Juan Rózpide.		